

Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital

Deliberación n.º 2024-18, de 25 de septiembre de 2024, relativa a la lista de servicios clasificados de interés general, en aplicación de las disposiciones del artículo 20-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación

NOR: RCAC2425593X

La Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital,

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como la notificación n.º 2024/0092/FR de 20 de febrero de 2024;

Vista la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado, en particular el artículo 7 bis y su considerando 25;

Vista la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, en su versión modificada, y, en particular, el artículo 20-7;

Visto el Decreto n.º 2022-1541, de 7 de diciembre de 2022, por el que se aplica el artículo 20-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, por el que se fija el umbral de activación y el plazo de aplicación de las obligaciones para una adecuada visibilidad de los servicios de interés general;

Vistas las respuestas a la consulta pública sobre el alcance de los servicios de interés general, tal como establece el artículo 20-7 de la Ley, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación llevada a cabo por la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital entre el 12 de junio de 2023 y el 13 de julio de 2023;

Considerando:

1. En virtud del artículo 7 bis de la citada Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, conocida como «Directiva de servicios de comunicación audiovisual», dicha Directiva dispone que «Los Estados miembros podrán adoptar medidas para garantizar la adecuada prominencia de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.».

El artículo 20-7 de la Ley de 30 de septiembre de 1986 dispone que «por servicios de interés general se entenderán los servicios publicados por uno de los organismos mencionados en el título III de la presente Ley (France Télévisions, Radio France, la sociedad nacional de radiodifusión encargada del sector audiovisual exterior de Francia, Arte-France, el canal Parlamentario-Asamblea Nacional, el canal Parlamentario-Senado y el Instituto Nacional Audiovisual) y por el canal TV5 para la realización de sus tareas de servicio público» y, por otra parte, que «Previo consulta pública, la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital podrá incluir, de manera proporcionada y en atención a su contribución a las corrientes de carácter pluralista y a la diversidad de pensamiento y opinión y cultural, otros servicios de comunicación audiovisual. *Esta publicará la lista de dichos servicios.*».

De conformidad con estas disposiciones, la Autoridad llevó a cabo una consulta pública del 12 de junio de 2023 al 13 de julio de 2023 sobre el alcance de los servicios que podían clasificarse como servicios de interés general.

2. La contribución de un servicio de comunicación audiovisual a las corrientes de carácter pluralista de pensamiento y de opinión y a la diversidad cultural, en el sentido de las citadas disposiciones, puede apreciarse en particular a la luz de los compromisos de su editor relativos, por una parte, a las características de la programación de dicho servicio y, por otra, a su contribución a la financiación, difusión o exposición de obras audiovisuales y cinematográficas.

Al evaluar estos compromisos, podrán tenerse en cuenta otros criterios, como las condiciones de puesta a disposición del público de contenidos, en particular cuando el servicio sea accesible gratuitamente para toda la población.

3. Los servicios de televisión terrestre se autorizan tras un proceso de licitación, cuya selección se lleva a cabo teniendo en cuenta los compromisos específicos contraídos por los candidatos, en particular en lo que respecta al pluralismo, la programación y la contribución a la difusión y a la financiación de las obras audiovisuales y cinematográficas, que se incluyen en los acuerdos celebrados con la Autoridad. Por lo tanto, cumplen los criterios mencionados en el anterior apartado 2, párrafo primero.

Entre estos servicios, los servicios de televisión terrestre nacionales en abierto están sujetos a obligaciones de difusión y distribución que cubren al 100 % de la población del territorio metropolitano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96-1 de la Ley de 30 de septiembre de 1986. Además, estos servicios se benefician de un

derecho de inclusión en las ofertas audiovisuales de los distribuidores comerciales, de conformidad con el artículo 34-2 de la Ley de 30 de septiembre de 1986. Por lo tanto, su difusión responde al objetivo de una oferta fácilmente accesible a toda la población especificada en el anterior apartado 2, párrafo segundo.

De lo anterior se desprende que los servicios de televisión terrestre nacionales en abierto pueden calificarse como servicios de interés general en el sentido del artículo 20-7 de la Ley de 30 de septiembre de 1986.

4. Habida cuenta de la evolución de los usos y de la creciente importancia de los contenidos no lineales, los programas ofrecidos por los servicios de televisión se consideran cada vez más como parte de los servicios de medios audiovisuales a petición y a menudo se integran, principalmente o exclusivamente, en las ofertas globales disponibles en los entornos de aplicaciones.

Por consiguiente, los servicios no lineales puestos a disposición de los usuarios de forma gratuita y que están intrínsecamente vinculados a los servicios de televisión de interés general deben considerarse servicios de interés general. Puede tratarse de servicios que permiten el acceso, a petición, a los contenidos de dichos servicios de televisión (en particular, de televisión en diferido) o de servicios que proporcionan acceso a contenidos audiovisuales que complementan y enriquecen la oferta de dichos servicios de televisión (por ejemplo, vídeos a petición que no se emiten de manera lineal pero que están vinculados a un programa de televisión, como las temporadas anteriores de una serie).

Los servicios no lineales de interés general podrán ser publicados dentro de un grupo audiovisual por entidades distintas de las que publican servicios lineales. Tras haber deliberado, Decide:

Artículo 1. - Los servicios de interés general en el sentido del artículo 20-7 de la Ley, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación son:

1) los servicios publicados por uno de los organismos mencionados en el título III de la Ley de 30 de septiembre de 1986 y por el canal TV5, para el desempeño de sus funciones de servicio público;

2) los servicios nacionales de televisión gratuita que posean una autorización de difusión expedida en virtud del artículo 30-1 de la Ley de 30 de septiembre de 1986, así como los servicios de comunicación audiovisual a petición, puestos gratuitamente a disposición del usuario, intrínsecamente vinculados a estos servicios de televisión y publicados por los editores de estos últimos, sus filiales o las sociedades que los controlan en el sentido del artículo 41-3, punto 2, de la citada Ley de 30 de septiembre de 1986 o sus filiales.

Los editores de servicios de interés general comunicarán a la Autoridad una lista de sus servicios lineales de interés general y de las aplicaciones que publiquen o que sean publicadas por sus filiales o por las sociedades que las controlan en el sentido del artículo 41-3, punto 2, de la citada Ley de 30 de septiembre de 1986 o sus filiales y que pongan a disposición, principal o exclusivamente, sus servicios de interés general, en particular sus servicios a petición. Asimismo, comunicarán cualquier modificación de dicha lista. Una vez que la Autoridad examine esta lista, publicará una lista de todos los servicios de interés general y las aplicaciones de que se trate, que transmitirá a los operadores de interfaces sujetos a la presente Resolución.

Artículo 2. - Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán en Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa, Wallis y Futuna y en los Territorios Australes y Antárticos Franceses.

Artículo 3. - La presente Resolución será notificada a los editores de los servicios mencionados en el artículo 1 de la presente decisión y a los operadores de interfaces de usuario sujetos a las obligaciones del artículo 20-7 de la Ley n.º 86-1067 de 30 de septiembre de 1986. Esta se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Hecho en París, el 25 de septiembre de 2024.

Por la Autoridad Reguladora
de la Comunicación Audiovisual y Digital: *El*
Presidente,
R.-O. MAISTRE